

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00113 -2023-TCE-S1

Sumilla: Corresponde declarar fundado el recurso de apelación pues se ha verificado que el adjudicatario presentó un documento falso para acreditar el requisito de calificación capacitación.

Lima, 12 de enero de 2023.

VISTO en sesión de fecha 12 de enero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9428/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación presentado por la empresa **Servicios & Energía Selva E.I.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 27-2022-OGESS-BM/CS (Primera Convocatoria), convocada por el Gobierno Regional de San Martín - Salud, para la contratación del “Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de aire acondicionado, extractores e inyectores de aire del centro de salud I-4 Picota”; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 9 de noviembre de 2022, el Gobierno Regional de San Martín - Salud, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 27-2022-OGESS-BM/CS (Primera Convocatoria), para la contratación del “Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de aire acondicionado, extractores e inyectores de aire del centro de salud I-4 Picota”, con un valor estimado de S/ 262,800.00 (doscientos sesenta y dos mil ochocientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 18 de noviembre de 2022, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 22 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor Soluciones Integrales de Climatización y Refrigeración, Ingenieros S.A.C., en adelante el **Adjudicatario**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Orden de prelación	Resultado
SOLUCIONES INTEGRALES DE CLIMATIZACIÓN Y REFRIGERACIÓN, INGENIEROS S.A.C.	SI	130,000.00	1	Calificado – Adjudicado
AIRE ACONDICIONADO & REFRIGERACIÓN S.A.C.	SI	177,000.00	2	Calificado
SERVICIOS & ENERGÍA SELVA E.I.R.L.	SI	199,999.00	3	
ALPHA GROUP CONTRATISTAS E.I.R.L.	SI	245,000.00	4	
SERVICIOS Y COMERCIALIZADORA DEL ORIENTE E.I.R.L.	SI	249,900.00	5	

2. Mediante Escritos N° 1 y N° 2 presentados el 29 de noviembre y 1 de diciembre de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Servicios & Energía Selva E.I.R.L., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y contra la calificación de la oferta del postor Aire Acondicionado & Refrigeración S.A.C., solicitando que: a) se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, b) se descalifique la oferta del Adjudicatario, c) se descalifique la oferta del postor que ocupó el segundo lugar del orden de prelación, y d) se le otorgue la buena pro.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

Sobre la oferta del Adjudicatario.

- i. Señala que en los folios 24, 25, 37, 38 y 39 de la oferta del Adjudicatario obran documentos con firmas escaneadas, presentados para acreditar la capacitación del personal clave, emitidos aparentemente por la empresa Cold Import S.A. y la Escuela de Refrigeración del Perú (ERP).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00113 -2023-TCE-S1

Al respecto, señala que en el numeral 1.6 de la sección general de las bases integradas se establece que los documentos deben presentarse con firma manuscrita, sin aceptarse el pegado de la imagen de una firma.

- ii. De igual manera, manifiesta que solicitó a la empresa Cold Import S.A. y a la Escuela de Refrigeración del Perú la validación de los certificados emitidos a nombre del señor Luis Enrique García Arone recibiendo como respuesta que ninguno emitió dichos documentos.
- iii. En el caso de la empresa Cold Import S.A., indica que el 23 de noviembre de 2022 dirigió un correo al señor Ernesto Sanguinetti, gerente comercial de dicha empresa, solicitando la validación del diploma emitido al señor García Arone por haber concluido el curso de “Especialización en gestión de mantenimiento y confiabilidad de recursos HV/AC”.

Sobre el particular, indica que el señor Sanguinetti atendió su solicitud, manifestando que el certificado “no tiene ninguna validez. No emitimos es (este) tipo de certificados”.

- iv. De otro lado, en el caso de la Escuela de Refrigeración del Perú, indica que envió un correo el 23 de noviembre de 2022, solicitando la validación del diploma emitido al señor Luis Enrique García Arone, por haber concluido el “Diplomado en ingeniería de mantenimiento y confiabilidad de recursos Hvac”.

Con relación a ello, señala que su solicitud fue atendida por la jefa del área de atención al alumno, a través de una carta s/n del 25 de noviembre de 2022, manifestando que “(...) es un documento que no ha sido emitido por nuestro centro HVAC-R PERÚ” (sic), y que “(...) a la fecha nuestra institución no cuenta dentro de la malla de cursos con el diplomado en mención”.

- v. En tal contexto, señala que se ha acreditado el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad por parte del Adjudicatario, por lo que corresponde que se revoque el otorgamiento de la buena pro y se inicie el procedimiento administrativo sancionador en su contra.

Sobre la oferta del postor Aire Acondicionado & Refrigeración S.A.C.

- vi. Señala que, conforme a lo dispuesto en las bases integradas, para acreditar la capacitación del supervisor propuesto, debía presentarse documentación que acreditara la participación del profesional en tres capacitaciones: a) Diplomado en ingeniería eléctrica, b) diplomado en ingeniería de mantenimiento y confiabilidad, y c) curso de especialización en gestión de mantenimiento.

Al respecto, indica que, si bien el postor Aire Acondicionado & Refrigeración S.A.C. considera como parte de su índice de documentos, el diplomado en ingeniería eléctrica en el folio 31, y el diplomado en ingeniería de mantenimiento y confiabilidad en el folio 32, son documentos que no obran en su oferta, precisando que solo en el folio 33, se verifica el diploma por el curso de especialización en gestión de mantenimiento; omisión que considera no subsanable.

En tal sentido, solicita se descalifique la oferta de este postor y se le otorgue la buena pro a su representada.

3. Con Decreto del 5 de diciembre de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 7 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles el plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. Mediante el Oficio N° 3270-2022-DIRESA-OGESS/BM/DG presentado el 14 de diciembre de 2022, la Entidad presentó, entre otros documentos, el Informe Técnico Legal N° 11-2022-OAL-OGESS/BM-U.E.400 de la misma fecha, a través del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00113 -2023-TCE-S1

cual expuso su posición sobre los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:

Sobre la oferta del Adjudicatario.

- i. En cuanto al supuesto quebrantamiento del principio de presunción de veracidad por parte del Adjudicatario, señala que el comité de selección actuó en virtud de lo dispuesto precisamente por dicho principio, así como de conformidad con el principio de privilegio de controles posteriores, previstos ambos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, indica que conforme a lo señalado en las Opiniones N° 093-2019 y N° 073-2021, el comité de selección no tiene competencia ni función de realizar fiscalización posterior, sino privilegiar la presunción de veracidad de los documentos presentados por los postores.

Sobre la oferta presentada por el postor Aire Acondicionado & Refrigeración S.A.C.

- ii. Indica que en las páginas 52 y 53 de las bases integradas se establece, respecto de la calificación del personal clave, “que al momento de realizar la calificación se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia”.

Siendo así, señala que el postor presentó su oferta en función de lo establecido en las bases integradas, cumpliendo con los requisitos obligatorios para ser admitida, evaluada y, posteriormente, calificada.

5. Mediante Escrito N° 1 presentado el 14 de diciembre de 2022, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento recursivo y absolvió el traslado del recurso de apelación solicitando que se confirme el otorgamiento de la buena pro a su representada, sobre la base de los siguientes argumentos:

Sobre los cuestionamientos a su oferta.

- i. Señala que, conforme a lo dispuesto en las bases integradas, los documentos que obligatoriamente deben llevar firma manuscrita son las declaraciones juradas, formatos, formularios “descritos en las bases que conforman la

oferta”; sin embargo, los documentos cuestionados por el Impugnante son un compromiso de alquiler y certificados de trabajo.

De ese modo, señala que dichos documentos son de carácter privado, y no están contemplados como documentación que conforma la oferta, según las bases integradas.

Por lo tanto, considera que las observaciones planteadas por el Impugnante son de forma y no de fondo, y, por ende, no constituyen motivo de descalificación, sino que, en el peor de los casos, pudieron dar lugar a una solicitud de subsanación, pero el comité de selección no lo estimó necesario.

- ii. En cuanto a la supuesta presentación de documentos falsos o información inexacta, señala que el ingeniero Luis Enrique García Arone, a quien se emitió los documentos cuestionados, labora en su empresa y otras empresas asociadas desde hace siete (7) años, contando con beneficios académicos, que incluyen eventos académicos, cursos y afines que realizan sus socios comerciales, entre ellos REFRIPERU y COLD IMPORT S.A.
- iii. Al respecto, señala que la empresa Cold Import S.A. es una empresa comercial gestora de proyectos a nivel nacional, que brinda cursos esporádicos a algunos de sus socios comerciales y/o sus colaboradores, para lo cual cuenta con profesionales del rubro, entre ellos el ingeniero Rosel Urbina, quien fue el expositor y firmante del curso cuyo diploma fue presentado en su oferta.

Con relación a ello, adjunta en calidad de medio probatorio, el diploma original y la declaración del ingeniero Rosel Urbina en calidad de persona que suscribió el documento, en la cual confirma su veracidad e indica que fue él quien dictó el curso con el auspicio de la marca CARRIER y la empresa Cold Import, a la cual lo une un vínculo laboral.

- iv. De otro lado, señala que la empresa REFRIPERU es una empresa comercial y gestora de proyectos a nivel nacional, que cuenta con su aliado estratégico, esto es, la Escuela de Refrigeración del Perú. Así, refiere que, al igual que Cold Import S.A, también tiene profesionales que manejan sus proyectos de HVAC y participan en algunos cursos que brinda la Escuela de Refrigeración y los dictan conjuntamente. Es así que el ingeniero Manuel Azahuanche Asmat, dictó el curso del diploma respectivo “INGENIERIA DE MANTENIMIENTO Y CONFIABILIDAD DE RECURSOS HVAC”, tal como se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00113 -2023-TCE-S1

evidencia en el certificado original del diplomado que adjunta en calidad de medio probatorio.

- v. Con respecto a los correos que el Impugnante ha presentado para sustentar sus cuestionamientos, señala que los pedidos de información que realizó fueron remitidos desde el correo proyectosenerse@gmail.com, el cual es diferente al correo oficial que la empresa señala en el Anexo N° 1, esto es mvela@senerse.com.

Teniendo ello en cuenta, indica que la solicitud de verificación fue realizada desde un correo ajeno a la empresa Servicios y Energía Selva E.I.R.L. Además, observa que las solicitudes y los correos fueron suscritos por el señor Marlon López, a quien la empresa no identifica en su documentación como representante o apoderado; es decir, las supuestas respuestas de las empresas consultadas y los documentos serían destinados al señor Marlon López y no a la representante del Impugnante, la señora María Belinda Vela Díaz, por lo que esta última estaría utilizando información que no ha sido solicitada por la parte interesada.

Asimismo, indica que el Impugnante no ha corroborado de manera eficiente y concreta, ni ha contrastado la información con las personas firmantes de los diplomas, ni su relación comercial, contractual, etc. con los profesionales que brindaron los cursos o con las empresas Cold Import y REFRIPERU.

En ese orden de ideas, considera que los medios probatorios presentados por el Impugnante no acreditan la vulneración ni constituyen agravio al procedimiento de contratación pública, en virtud del principio de presunción de veracidad.

Sobre la oferta del Impugnante.

- vi. Sostiene que el Impugnante ha presentado documentos falsos a fin de acreditar la capacitación de su personal clave. Así, señala que en los documentos que presentó el Impugnante para acreditar las tres (3) capacitaciones de su personal clave, se presenta una inconsistencia en la cantidad de créditos que, en duración, señalan 36, y en la cantidad de horas señala 1200 horas de estudio, lo cual difiere con previsto en la ley universitaria, en virtud de la cual el crédito académico de los estudios de

pregrado y posgrado equivale, como mínimo, a 16 horas lectivas de teoría o treinta y dos (32) de práctica.

- vii. Asimismo, señala que trató de contactar a la entidad emisora de los tres documentos, esto es, al Instituto de Educación, Capacitación e Investigación Desarrollo Gerencial – IDECIDG; sin embargo, no se obtuvo respuesta.
- viii. De igual manera, señala que respecto de los tres diplomas que contienen el membrete de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, solicitó a su decano [con carta notarial], señor Dante Calderón Huamaní, la validación de los documentos emitidos a favor del ingeniero Juan Manuel Zavala Robles.

En virtud de dicho requerimiento, mediante el Oficio N° 0424-FIAS-UNSL-2022, el decano de la mencionada facultad respondió señalando que la firma (que supuestamente le pertenecen) de los certificados no es auténtica. Asimismo, indicó que los convenios celebrados con auspiciadores tienen una vigencia de 6 meses, y que los documentos presentados por el Impugnante carecen de validez y son presuntamente falsos.

- 6. Con Decreto del 16 de diciembre de 2022, se dispuso tener por apersonado el Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso de apelación.
- 7. Con Decreto del 16 de diciembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por el vocal ponente el 19 del mismo mes y año.
- 8. Con Decreto del 20 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 27 del mismo mes y año, a las 10:00 horas.
- 9. El 27 de diciembre de 2022, el Impugnante acreditó a su representante para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
- 10. El 27 de diciembre de 2022, se desarrolló la audiencia pública programada con la participación del representante del Impugnante.
- 11. Con Decreto del 27 de diciembre de 2022, la Primera Sala del Tribunal solicitó información adicional en los siguientes términos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00113 -2023-TCE-S1

"A LA EMPRESA SERVICIOS & ENERGÍA SELVA CENTRAL E.I.R.L.

Sírvase emitir un pronunciamiento sobre los cuestionamientos que la empresa Soluciones Integrales de Climatización y Refrigeración, Ingenieros S.A.C., ha formulado como parte de su Escrito N° 1 presentado el 14 de diciembre de 2022, con relación a la presunta presentación de documentos falsos, adulterados o con información inexacta por parte de su representada, consistentes en los diplomas y certificados que presentó para acreditar la capacitación de su personal clave Juan Manuel Zavala Robles.

*Para dichos efectos, se le otorga el plazo máximo de **tres (3) días hábiles**, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.*

(...).

A LA EMPRESA COLD IMPORT S.A.

Sírvase confirmar la autenticidad y veracidad del Diploma del curso "Especialización en gestión de mantenimiento y confiabilidad de Recursos HVAC", emitido a favor del señor Luis E. García Arone, suscrito por el señor ingeniero Rossel Urbina P., el cual lleva como un membrete con el logo de su empresa; cuya copia simple se adjunta.

*Para dichos efectos, se le otorga el plazo máximo de **tres (3) días hábiles**, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.*

(...).

A LA ESCUELA DE REFRIGERACIÓN DEL PERÚ (ERP):

Sírvase confirmar la autenticidad y veracidad del certificado del "Diplomado en ingeniería de mantenimiento y confiabilidad de recursos Hvac", emitido supuestamente por su representada a favor del señor Luis E. García Arone, cuya copia simple se adjunta.

Asimismo, sírvase confirmar la autenticidad y veracidad de la carta s/n del 25 de noviembre de 2022, remitida al señor Marlon López Saldaña de la empresa Servicios & Energía Selva E.I.R.L., en la cual aparentemente su representada indica que el

documento mencionado en el párrafo anterior no ha sido emitido por su centro HVAC-R Perú; cuya copia simple se adjunta.

Para dichos efectos, se le otorga el plazo máximo de **tres (3) días hábiles**, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

(...).

A LA FACULTAD DE INGENIERÍA AMBIENTAL Y SANITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

Sírvase confirmar la autenticidad y veracidad de los siguientes documentos que se adjunta en copia simple:

- i. *Diplomado en "Ingeniería Eléctrica" del 30 de abril de 2022, emitido a favor del señor Juan Manuel Zavala Robles, firmado aparentemente por el señor decano Dante Calderón Huamaní.*
- ii. *Diplomado en "Ingeniería de mantenimiento y confiabilidad" del 30 de noviembre de 2021, emitido a favor del señor Juan Manuel Zavala Robles, firmado aparentemente por el señor decano Dante Calderón Huamaní.*
- iii. *Certificado del curso "Gestión de mantenimiento" del 30 de junio de 2021, emitido a favor del señor Juan Manuel Zavala Robles, firmado aparentemente por el señor decano Dante Calderón Huamaní.*

Para dichos efectos, se le otorga el plazo máximo de **tres (3) días hábiles**, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

(...).

AL INSTITUTO DE EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN DESARROLLO GERENCIAL (INECIDG)

Sírvase confirmar la autenticidad y veracidad de los siguientes documentos que se adjunta en copia simple:

- i. *Diplomado en "Ingeniería Eléctrica" del 30 de abril de 2022, emitido a favor del señor Juan Manuel Zavala Robles, firmado aparentemente por el director académico de su institución, señor César Gonzáles Trinidad.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00113 -2023-TCE-S1

- ii. *Diplomado en “Ingeniería de mantenimiento y confiabilidad” del 30 de noviembre de 2021, emitido a favor del señor Juan Manuel Zavala Robles, firmado aparentemente por el director académico de su institución, señor César Gonzáles Trinidad.*
- iii. *Certificado del curso “Gestión de mantenimiento” del 30 de junio de 2021, emitido a favor del señor Juan Manuel Zavala Robles, firmado aparentemente por el director académico de su institución, señor César Gonzáles Trinidad.*

*Para dichos efectos, se le otorga el plazo máximo de **tres (3) días hábiles**, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.*

(...).

AL NOTARIO PÚBLICO RENÉ F. ACERO CCASA:

Sírvase confirmar la autenticidad de los sellos y firmas aparentemente correspondientes a su oficio notarial, que obran consignados en el Oficio N° 0424-FIAS-UNSLG-2022 del 9 de diciembre de 2022, cuya copia simple se adjunta al presente.

*Para dichos efectos, se le otorga el plazo máximo de **tres (3) días hábiles**, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.*

(...)”.

- 12.** Mediante escrito s/n presentado el 3 de enero de 2023, la empresa Cold Import S.A. absolvió la solicitud de información formulada por la Primera Sala del Tribunal con decreto del 27 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

- i. De la revisión del documento denominado “Diplomado – Especialización en gestión de mantenimiento y confiabilidad de recursos HVAC”, informa que no ha sido emitido por su empresa ni en su contenido ni en su firma, constituyendo un documento falso.
- ii. Al respecto, indica que su empresa no emite ni tiene la potestad de expedir documentos de dicha naturaleza (diplomados u otros), pues los eventos académicos son organizados por corporaciones, universidades, institutos profesionales o instituciones vinculadas al área de capacitación y educación continua, quienes están facultados conforme a las leyes de la materia.

- iii. Con relación a la firma y nombre del supuesto expositor que se consigna en el documento en consulta, señala que su empresa cuenta con un trabajador del área de ventas CISA Lima, esto es el señor José Rosell Urbina Campos, cuyo nombre completo es diferente al señalado en el documento en consulta. Así, señala que, al realizar la consulta al mencionado trabajador, ha manifestado y confirmado que no es su firma, que no se consigna su primer nombre, el segundo nombre está descrito de modo diferente y el segundo apellido no coincide, por lo que se trata de un documento falso.
 - iv. En tal sentido, concluye que el documento materia de consulta, esto es, el diplomado denominado “Especialización en gestión de mantenimiento y confiabilidad de recursos HVA” es falso en su contenido, firma y suscripción.
- 13. Mediante Escrito N° 3 presentado el 4 de enero de 2023, el Impugnante absolvió la solicitud de información adicional formulada con decreto del 27 de diciembre de 2022, señalando lo siguiente:
 - i. Se reafirma en la autenticidad de los certificados y diplomados presentados para acreditar la capacitación del señor Juan Manuel Zavala Robles.
 - ii. Asimismo, remite en calidad de medio probatorio el Oficio N° 04-2022-INECIDG-T, a través del cual el Instituto de Educación, Capacitación e Investigación Desarrollo Gerencial E.I.R.L. señaló que los certificados cuestionados por el Adjudicatario cuentan con su respectivo registro en su institución. Asimismo, señaló que no corresponden a estudios de pregrado ni a postgrado, en concordancia con la Resolución Decanal N° 051-2020-D/FIAS-UNICA.
 - iii. De igual modo, presenta, en calidad de medio probatorio, copia de la Resolución Decanal N° 051-2020-D/FIAS-UNICA del 20 de abril de 2020, a través de la cual la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, aprueba el auspicio académico del Instituto de Educación, Capacitación e Investigación Desarrollo Gerencial, para el desarrollo de programas de capacitación diplomados, cursos, especializaciones y otros en las modalidades de enseñanza presencial, semi presencial y a distancia orientadas a la especialización y perfeccionamiento del personal ejecutivo, administrativo y técnico de las instituciones vinculadas al desarrollo económico, social y cultural del país.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00113 -2023-TCE-S1

- iv. También adjuntó en calidad de medio probatorio la carta s/n del 28 de diciembre de 2022, emitida aparentemente por el decano de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” de Ica, a través de la cual señala que los cursos acreditados con los certificados y diplomados cuestionados, fueron organizados y desarrollados en la modalidad a distancia a través de módulos de estudios por el Instituto de Educación, Capacitación e Investigación Desarrollo Gerencial E.I.R.L.

Asimismo, el mencionado decano señaló que dichos eventos académicos cuentan con el auspicio de su institución universitaria, habiendo encontrado el informe correspondiente a dichos eventos con los registros otorgados en concordancia con la Resolución N° 051-2020-D/FIAS-UNICA otorgada. En tal sentido, concluye señalando que, luego de haber revisado los documentos originales remitidos y contrastados con sus archivos, ha podido constatar que la firma y sellos son auténticos y originales.

14. Mediante Oficio N° 05-2022-INECIDG-T presentado el 4 de enero de 2023, el Instituto de Educación, Capacitación e Investigación Desarrollo Gerencial E.I.R.L. absolvió la solicitud de información formulada con decreto del 27 de diciembre de 2022, indicando que los cursos de capacitación cuyos certificados le fueron remitidos en copia, son auténticos, veraces y las firmas corresponden al director académico de su institución, señor César Gonzáles Trinidad, quien también suscribe el oficio.
15. A través del Oficio N° 008-2023-NP-RACC presentado el 5 de enero de 2023, el Notario René F. Acero Ccasa absolvió la solicitud de información formulada con decreto del 27 de diciembre de 2022, indicando que se puede determinar que, de la revisión del documento remitido para su opinión, aparentemente contiene los sellos de la notaría que se usan en la legalización de firmas y que la firma del notario tiene rasgos de ser su firma, usada en diferentes actos públicos y privados.

Asimismo, refiere que el sello de seguridad del Colegio de Notarios de Ica, cuenta con un código “QR” que puede indicar de qué notaría es el sello, lo cual no se puede verificar en el presente caso al no contar con el documento en original o una reproducción en tamaño original.

16. Con Decreto del 5 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El Inciso 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de

¹ Conforme al valor de la UIT (\$/ 4,600.00) para el año 2022, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00113 -2023-TCE-S1

procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado es de S/ 262,800.00 (doscientos sesenta y dos mil ochocientos con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, se aprecia que el Impugnante interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario y contra la calificación de la oferta del postor Aire Acondicionado & Refrigeración S.A.C.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El inciso 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario fue notificado el 22 de noviembre de 2022; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 29 de noviembre de 2022.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el Escrito N° 1 que el Impugnante presentó el 29 de noviembre de 2022 (subsanao con el Escrito N° 2 presentado el 1 de diciembre del mismo año) en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, dentro del plazo legal.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*
- 6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por la representante legal del Impugnante, esto es por su titular gerente, la señora María Belinda Vela Díaz, de conformidad con la información del certificado de vigencia de poder, cuya copia obra en el expediente.
- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
- 7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
- 8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
- 9. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la oferta del postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, pues ocupó el tercer lugar.

De otro lado, a fin de obtener interés para obrar y cuestionar el otorgamiento de la buena pro o la oferta del Adjudicatario, debe primer acogerse la pretensión del Impugnante para que la oferta del postor que ocupó el segundo lugar se descalifique, y, de ese modo, ubicarse en una posición que le permita acceder a la buena pro en caso de estimarse su pretensión.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00113 -2023-TCE-S1

10. En el caso concreto, el Impugnante no es el ganador de la buena pro, pues ocupó el tercer lugar en el orden de prelación.

i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

11. A través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, se descalifique la oferta del Adjudicatario, se descalifique la oferta del postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, y se le otorgue la buena pro; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.

12. Por las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

13. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- Se descalifique la oferta del postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.
- Se le otorgue la buena pro.

14. El Adjudicatario solicita a este Tribunal que:

- Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su empresa.

C. Fijación de puntos controvertidos.

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso*

de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”.*

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”.*

16. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 7 de diciembre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 14 de diciembre de 2022² para absolverlo.
17. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente se aprecia que el Adjudicatario se apersonó al procedimiento mediante el Escrito N° 1 que presentó el 14 de diciembre de 2022, esto es, dentro del plazo con que contaba para proponer puntos controvertidos. En tal sentido, los cuestionamientos que ha formulado contra la oferta del Impugnante serán valorados para fijar los puntos controvertidos.

² Considerando que el 8 de diciembre fue feriado por la festividad de la “Inmaculada Concepción de María”, y el 9 de diciembre fue feriado por la conmemoración de la “Batalla de Ayacucho”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00113 -2023-TCE-S1

18. En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en determinar:

- i. Si el postor Aire Acondicionado & Refrigeración S.A.C. cumplió con acreditar el requisito de *capacitación* del personal clave, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.
- ii. Si el Adjudicatario presentó documentos falsos, adulterados o con información inexacta.
- iii. Si el Adjudicatario presentó documentación con firmas escaneadas y, de ser el caso, si ello amerita que su oferta se declare no admitida o se descalifique.
- iv. Si el Impugnante presentó documentos falsos, adulterados o con información inexacta.

D. Análisis.

Consideraciones previas:

- 19.** Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
- 20.** Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de

contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

21. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

22. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00113 -2023-TCE-S1

y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

- 23.** En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

- 24.** De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener

un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

25. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

Primer punto controvertido: Determinar si el postor Aire Acondicionado & Refrigeración S.A.C. cumplió con acreditar el requisito de *capacitación* del personal clave, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

26. El Impugnante cuestiona la oferta del postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación cuya razón social es Aire Acondicionado & Refrigeración S.A.C., por el supuesto incumplimiento del requisito de calificación *capacitación* del personal clave.

Al respecto, señala que, conforme a lo dispuesto en las bases integradas, para acreditar la capacitación del supervisor propuesto, debía presentarse documentación que acreditara la participación del profesional en tres capacitaciones: a) diplomado en ingeniería eléctrica, b) diplomado en ingeniería de mantenimiento y confiabilidad, y c) curso de especialización en gestión de mantenimiento.

Teniendo ello en cuenta, refiere que, si bien el postor Aire Acondicionado & Refrigeración S.A.C. considera como parte de su índice de documentos, el diplomado en ingeniería eléctrica en el folio 31, y el diplomado en ingeniería de mantenimiento y confiabilidad en el folio 32, estos documentos no obran en su oferta, pues únicamente en el folio 33 presenta el diploma por el curso de especialización en gestión de mantenimiento; omisión que considera no subsanable. En tal sentido, solicita se descalifique la oferta de este postor

27. En este punto, cabe señalar que, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el postor Aire Acondicionado & Refrigeración S.A.C., no se ha apersonado al procedimiento y, por ende, no ha expuesto argumentos para rebatir el cuestionamiento formulado contra su oferta.
28. Por su parte, a través del Informe Técnico Legal N° 11-2022-OAL-OGESS/BM-U.E.400, la Entidad indicó que en las páginas 52 y 53 de las bases integradas se establece, respecto de la calificación del personal clave, que “al momento de realizar la calificación se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00113 -2023-TCE-S1

Siendo así, considera que el postor que ocupó el segundo lugar presentó su oferta en función de lo establecido en las bases integradas, cumpliendo con los requisitos obligatorios para ser admitida, evaluada y, posteriormente, calificada.

29. Sobre la base de dichos argumentos, es pertinente traer a colación lo dispuesto en las bases integradas con respecto al requisito de calificación materia de cuestionamiento. Así, como parte de los requisitos de calificación listados en el numeral 3.2 de la sección específica de las bases integradas, se incluye lo siguiente:

B.3.2	CAPACITACIÓN
	<u>Requisitos:</u> <u>SUPERVISOR:</u> ✓ <i>Diplomado en ingeniería eléctrica</i> ✓ <i>Diplomado en ingeniería de mantenimiento y confiabilidad</i> ✓ <i>Curso de especialización en gestión de mantenimiento</i> <i>Con una duración mínima de 120 horas</i> <u>Acreditación:</u> <i>Se acreditará con copia simple de CONSTANCIAS, CERTIFICADOS, U OTROS DOCUMENTOS SEGÚN CORRESPONDA.</i> <u>Importante:</u> <i>Se podrá acreditar la capacitación mediante certificados de estudios de postgrado, considerando que cada crédito del curso que acredita la capacitación equivale a dieciséis horas lectivas, según la normativa de la materia.</i>

30. Como se aprecia, en las bases se exigía que el supervisor propuesto (personal clave), contara con capacitación en tres materias: ingeniería eléctrica, ingeniería de mantenimiento y confiabilidad, y gestión de mantenimiento, con una duración mínima de 120 horas. Para ello, la acreditación podía realizarse mediante constancias, certificados u otros documentos que evidencien la capacitación solicitada.

31. Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta presentada por el postor Aire Acondicionado & Refrigeración S.A.C., se aprecia que, como indica el Impugnante, en el índice que obra en el folio 2 se hace referencia a que la propuesta contiene la acreditación de la capacitación del supervisor [en las tres (3) materias solicitadas] en los folios 31, 32 y 33, tal como se aprecia en la siguiente reproducción del índice:

B.3 CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE	20
B.3.1 FORMACIÓN ACADÉMICA	21
-Acreditación de Formación Académica	22
SUPERVISOR	23
• Título del Ingeniero Residente de Servicio	24
• Colegiatura del Ingeniero Residente de Servicio	25
• Habilitación de Ingeniero Residente de Servicio	26
TECNICOS	27
• Título del Técnico 1	28
• Título del Técnico 2	29
B.3.2 CAPACITACIÓN	30
• Constancia de Diplomado en Ingeniería Eléctrica	31
• Constancia de Diplomado en ingeniería de mantenimiento y confiabilidad.	32
• Constancia de Curso de especialización en gestión de mantenimiento	33
B.4. EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE	34
• Constancia de trabajo del Supervisor	35
• Constancia de trabajo del Técnico 1	36
• Constancia de trabajo del Técnico 2	37
C. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD.	38
- Cuadro Experiencia Postor - Anexo 8.	39-40
- Copia de documentos que acreditan la experiencia del postor.	41-57
DOCUMENTACIÓN DE PRESENTACIÓN FACULTATIVA	58

32. Siendo así, al remitirse a los folios 31 al 33 de la oferta del postor, esta Sala identifica únicamente el documento del folio 33 correspondiente al certificado emitido por la empresa Professionals On Line S.A.C. a favor del señor David Urbano Villa por su participación en el curso de “Mantenimiento de equipos e instalación electromecánicas”, por un total de 120 horas lectivas, presentado para acreditar el requerimiento de la capacitación de *“especialización en gestión de mantenimiento”*.
33. No obstante, con respecto a los documentos con los que supuestamente el postor acreditaría la capacitación en las materias de “ingeniería eléctrica” e “ingeniería de mantenimiento y confiabilidad”, no es posible identificar los folios 31 y 32 de la propuesta (conforme a lo señalado en el índice), pues el documento que continua al folio 30 (carátula que precede a los documentos de “capacitación”) es el folio 33.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00113 -2023-TCE-S1

34. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que de la revisión integral de la oferta del postor Aire Acondicionado & Refrigeración S.A.C., no es posible encontrar las constancias, certificados, diplomas u otros documentos que sustenten la capacitación del supervisor propuesto en las materias de “ingeniería eléctrica” e “ingeniería de mantenimiento y confiabilidad” tal como han solicitado las bases integradas; razón por la cual se concluye que dicho postor no cumplió con acreditar el requisito de calificación aludido.
35. En consecuencia, habiéndose verificado que el postor Aire Acondicionado & Refrigeración S.A.C. no cumplió con acreditar el requisito de calificación *capacitación* del personal clave, conforme a lo dispuesto en las bases integradas; de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en este extremo** el recurso de apelación y, por su efecto, **descalificar la oferta del postor que ocupó el segundo en el orden de prelación**.
36. Bajo tal contexto, el Impugnante pasa a ocupar el segundo lugar en el orden de prelación y, en consecuencia, adquiere interés para obrar a efectos de cuestionar la oferta del Adjudicatario; razón por la cual corresponde analizar el segundo punto controvertido.

Segundo punto controvertido: Determinar si el Adjudicatario presentó documentos falsos, adulterados o con información inexacta.

37. Como parte de los argumentos de su recurso de apelación, el Impugnante señala que el Adjudicatario habría presentado documentos que serían falsos, adulterados o contendrían información inexacta, referidos en su totalidad a la acreditación del requisito de calificación *capacitación* del personal clave.

Al respecto, señala que en los folios 24, 25, 37, 38 y 39 de la oferta del Adjudicatario obran documentos presentados para acreditar la capacitación del personal clave, emitidos aparentemente por la empresa Cold Import S.A. y la Escuela de Refrigeración del Perú (ERP).

Sobre el particular, manifiesta que solicitó a la empresa Cold Import S.A. y a la Escuela de Refrigeración del Perú la validación de los certificados emitidos a nombre del señor Luis Enrique García Arone, recibiendo como respuesta que ninguna emitió dichos documentos.

En el caso de la empresa Cold Import S.A., indica que el 23 de noviembre de 2022 dirigió un correo al señor Ernesto Sanguinetti, gerente comercial de dicha empresa, solicitando la validación del diploma emitido al señor García Arone por haber concluido el curso de “Especialización en gestión de mantenimiento y confiabilidad de recursos HV/AC”. Sobre el particular, refiere que el señor Sanguinetti atendió su solicitud, manifestando que el certificado “no tiene ninguna validez. No emitimos es (este) tipo de certificados”.

De otro lado, en el caso de la Escuela de Refrigeración del Perú, indica que envió un correo el 23 de noviembre de 2022, solicitando la validación del diploma emitido al señor Luis Enrique García Arone, por haber concluido el “Diplomado en ingeniería de mantenimiento y confiabilidad de recursos Hvac”.

Con relación a ello, señala que su solicitud fue atendida por la jefa del área de atención al alumno, a través de una carta s/n del 25 de noviembre de 2022, manifestando que “(...) es un documento que no ha sido emitido por nuestro centro HVAC-R PERÚ” (sic), y que “(...) a la fecha nuestra institución no cuenta dentro de la malla de cursos con el diplomado en mención”.

En tal contexto, señala que se ha acreditado el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad por parte del Adjudicatario, por lo que corresponde que se revoque el otorgamiento de la buena pro y se inicie el procedimiento administrativo sancionador en su contra.

- 38.** Frente a dichos cuestionamientos a su oferta, el Adjudicatario manifiesta que el ingeniero Luis Enrique García Arone, a quien se emitió los documentos cuestionados, labora en su empresa y en otras empresas asociadas desde hace siete (7) años, contando con beneficios académicos, que incluyen eventos académicos, cursos y afines que realizan sus socios comerciales, entre ellos REFRIPERU y COLD IMPORT S.A.

Al respecto, señala que la empresa Cold Import S.A. es una empresa comercial gestora de proyectos a nivel nacional, que brinda cursos esporádicos a algunos de sus socios comerciales y/o sus colaboradores, para lo cual cuenta con profesionales del rubro, entre ellos el ingeniero Rosel Urbina, quien fue el expositor y firmante del curso cuyo diploma fue presentado en su oferta.

Con relación a ello, adjunta en calidad de medio probatorio, el diploma original y la declaración del ingeniero Rosel Urbina en calidad de persona que suscribió el documento, en la cual confirma su veracidad e indica que fue él quien dictó el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00113 -2023-TCE-S1

curso con el auspicio de la marca CARRIER y la empresa Cold Import, a la cual lo une un vínculo laboral.

De otro lado, señala que la empresa REFRIPERU es una empresa comercial y gestora de proyectos a nivel nacional, que cuenta con su aliado estratégico, esto es, la Escuela de Refrigeración del Perú. Así, refiere que, al igual que Cold Import S.A, también tiene profesionales que manejan sus proyectos de HVAC y participan en algunos cursos que brinda la Escuela de Refrigeración y los dictan conjuntamente. Es así que el ingeniero Manuel Azahuanche Asmat, dictó el curso del diploma respectivo “Ingeniería de mantenimiento y confiabilidad de recursos HVAC”, tal como se evidencia en el certificado original del diplomado que adjunta en calidad de medio probatorio.

Con respecto a los correos que el Impugnante presentó para sustentar sus cuestionamientos, señala que los pedidos de información que realizó fueron remitidos desde el correo proyectosenerse@gmail.com, el cual es diferente al correo oficial que la empresa señala en el Anexo N° 1, esto es, mvela@senerse.com.

Teniendo ello en cuenta, indica que la solicitud de verificación fue realizada desde un correo ajeno a la empresa Servicios y Energía Selva E.I.R.L. Además, observa que las solicitudes y los correos fueron suscritos por el señor Marlon López, a quien la empresa no identifica en su documentación como representante o apoderado; es decir, las supuestas respuestas de las empresas consultadas y los documentos serían destinados al señor Marlon López y no a la representante del Impugnante, la señora María Belinda Vela Díaz, por lo que esta última estaría utilizando información que no ha sido solicitada por la parte interesada.

Asimismo, indica que el Impugnante no ha corroborado de manera eficiente y concreta, ni ha contrastado la información con las personas firmantes de los diplomas, ni ha constatado su relación comercial, contractual, etc. con los profesionales que brindaron los cursos o con las empresas Cold Import y REFRIPERU.

En ese orden de ideas, considera que los medios probatorios presentados por el Impugnante no acreditan la vulneración ni constituyen agravio al procedimiento de contratación pública, en virtud del principio de presunción de veracidad.

39. Por su parte, sobre estos cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario, la Entidad manifiesta que el comité de selección actuó en virtud del principio de presunción de veracidad, así como de conformidad con el principio de privilegio de controles posteriores, previstos ambos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, indica que conforme a lo señalado en las Opiniones N° 093-2019 y N° 073-2021, el comité de selección no tiene competencia ni función de realizar fiscalización posterior, sino privilegiar la presunción de veracidad de los documentos presentados por los postores.

40. Sobre la base de dichos argumentos, corresponde verificar la oferta presentada por el Adjudicatario. Así, se aprecia que para el cargo de supervisor (personal clave), propuso al señor Luis Enrique García Arone, en adelante **el señor García**. Asimismo, se aprecia que, para acreditar la capacitación de dicho profesional, el Adjudicatario presentó, en primer lugar, en el folio 33 de su oferta, el siguiente documento:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00113 -2023-TCE-S1



41. Como se aprecia, se trata del diploma que certifica que el señor García concluyó el curso denominado “Especialización en gestión de mantenimiento y confiabilidad de recursos HVAC”, con una duración de 120 horas.

Ahora bien, se advierte, por un lado, que el documento es suscrito por el señor ingeniero Rossel Urbina P., en calidad de “expositor”. Asimismo, se aprecia que el documento cuenta en su encabezado con dos logos que darían cuenta que el documento fue emitido en conjunto por la empresa Cold Import S.A. y la marca CARRIER, lo que además demostraría (al menos en apariencia) que dichas organizaciones respaldaron la realización del evento académico cuya realización se pretende acreditar con el diploma.

42. Ahora bien, sobre los medios probatorios remitidos por el Impugnante, se identifica un correo electrónico que habría sido remitido por el señor Marlon López Saldaña (desde el correo proyectosenarse@gmail.com), dirigido al señor Ernesto Sanguinetti (esanguinetti@coldimport.com.pe) el 23 de noviembre de

2022, solicitándole confirmar la veracidad del diploma antes citado. Asimismo, un correo de respuesta de dicha persona (empleando el correo lineaetica@coldimport.com.pe) de la misma fecha, a través del cual manifiesta textualmente lo siguiente: “(...) ese Certificado no tiene ninguna validez. No emitimos es tipo de certificados” (sic).

43. Sobre el particular, y con respecto a lo alegado por el Adjudicatario es cierto que el correo solicitando la confirmación de la veracidad del documento cuestionado no fue remitido por la representante legal del Impugnante, ni desde el correo que el postor declaró en el Anexo N° 1 de su oferta.

No obstante, es importante resaltar que, a través de los correos en mención, supuestamente la empresa Cold Import S.A. ha sostenido que el documento cuestionado carece de validez, pues su representada no emite documentos como esos; información que, a criterio de este colegiado constituye un indicio relevante respecto a los hechos que se imputan, además de la utilización indebida del logo consignado.

44. Por lo tanto, atendiendo a tal indicio, con decreto del 27 de diciembre de 2022, esta Sala solicitó a la empresa Cold Import S.A., confirmar la autenticidad y veracidad del diploma del curso “Especialización en gestión de mantenimiento y confiabilidad de Recursos HVAC”, emitido a favor del señor García, suscrito por el señor ingeniero Rossel Urbina P., el cual lleva un membrete con el logo de su empresa; remitiéndole para tal efecto una copia del documento en cuestión.
45. Al respecto, mediante escrito s/n presentado el 3 de enero de 2023, la empresa Cold Import S.A. manifestó textualmente lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00113 -2023-TCE-S1

Que, hemos sido notificados con la Cédula de Notificación N° 83272/2022.TCE, mediante la cual y en relación al Expediente N° 09428-2022-TCE, se nos formula el requerimiento que se indica, en ocasión al trámite de apelación descrito en el encabezado del presente, relacionado con el Proceso de Selección Adjudicación Simplificada 27/2022-OGESS-BM/CS; por lo que, en el plazo conferido cumplimos con informar lo siguiente:

1.- A la vista del documento en consulta denominado: "Diplomado - Especialización en Gestión de Mantenimiento y Confiabilidad de Recursos HVAC, desarrollado en la ciudad de Lima del 08 al 19 de julio de 2019 (120 H. Teórico-Práctico) Expositor Ing. Rossel Urbina P., informamos que no ha sido emitido por nuestra empresa ni en su contenido y firma, constituyendo un documento falso, debiendo precisar sobre el particular que nuestra representada no emite ni tiene potestad de expedir documentos de dicha naturaleza (Diplomados u otros), dado que los mismos son organizados por corporaciones, universidades, institutos profesionales o Instituciones vinculadas al área de capacitación y educación continua, quienes están facultados conforme a las leyes de la materia.

2.- Respecto a la firma y nombre del supuesto expositor que se consigna en el documento en consulta, debemos indicar que mi representada cuenta con un trabajador del área de ventas CISA LIMA, el Sr. José Rosell Urbina Campos, como se puede apreciar nombre diferente al señalado en el documento, siendo el caso que a

la consulta formulada a nuestro citado vendedor, ha manifestado y confirmado que no es su firma, no se consigna su primer nombre, el segundo nombre está escrito de modo diferente y el segundo apellido no coincide, por lo que se trata de un documento falso.

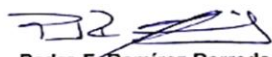
3.- Por consiguiente y en virtud a lo requerido, nuestra representada informa que el documento materia de consulta - Diplomado denominado Especialización en Gestión de Mantenimiento y Confiabilidad de Recursos HVAC - ES FALSO en su contenido, firma y suscripción, lo que deberá tener presente la Sala, para los fines de ley.

OTROSI DIGO: Adjuntamos la vigencia de poder correspondiente a nuestro representante acreditado.

POR TANTO:

A la Sala de su digno Tribunal, solicitamos se sirva tener por cumplido el requerimiento formulado, conforme a los propios términos expresados en el presente recurso.

Lima, 02 de enero de 2023.


Pedro F. Ramírez Barreda
Abogado
Reg. C.A.I. N° 18977


COLD IMPORT S.A.
ADÁN CRUZ LAURIANO
Gerente General

46. A partir de lo expuesto, esta Sala aprecia que, respecto del diploma que obra en el folio 33 de la oferta del Adjudicatario, la empresa Cold Import S.A., ha sido expresa en señalar que no emite este tipo de certificados, precisando que no tiene potestad para expedir documentos de dicha naturaleza, considerándolo como falso. No obstante, cabe advertir que el documento en cuestión no se encuentra suscrito por alguna persona que se irrogue representación de la empresa Cold Import S.A., ya que registra la firma del supuesto expositor, indicando el nombre de “Ing. Rossel Urbina P.”

Sobre el particular, está evidenciado que se ha utilizado de forma indebida el logo de la empresa Cold Import S.A., quien ha señalado que es falso que emita este tipo de documentos, razón por la cual, en principio, dicha información [que acreditaría un supuesto auspicio u organización] es inexacta al haber sido desconocida por la propia empresa Cold Import S.A.

Por otra parte, respecto al suscriptor, la empresa Cold Import S.A. ha señalado que cuenta con un asesor comercial con el nombre de “José Rossel Urbina Campos”, quien le habría señalado que la firma consignada en el documento en cuestión no es suya.

De otro lado, en el marco del recurso impugnatorio, el Adjudicatario ha presentado como medio probatorio, una carta que consigna la Marca Carrier, supuestamente suscrita por el señor Rossel Urbina [pero con sello de la empresa Cold Import], con DNI N° 40966177, en la que confirma la veracidad del documento en cuestión, con el auspicio de la marca Carrier y de la empresa Cold Import, tal como se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00113 -2023-TCE-S1



Líder mundial en Aire acondicionado

CARTA DE RESPUESTA

Sres: SICLIMAR INGENIEROS SAC,

Referencia: RESPUESTA A LA CARTA N° 003-2021-SISAC

Yo: Rosell Urbina campos, confirmo la veracidad de dicho documento, que fue conferido al sr LUIS GARCIA ARONE, en el curso en mención, **Gestión de mantenimiento y recursos HVAC.**

Dicho curso lo dicto mi persona con el auspicio de la Marca CARRIER Y LA EMPRESA COLD IMPORT, la cual me une un vínculo laboral.

Para mis contactos proporciono el correo rurbina@coldimport.com.pe.

Att



COLD IMPORT S.A.
ROSSELL URBINA
Ing Rosell Urbina Campos

DNI: 40966177

47. Al respecto, al revisar el DNI consignado en la carta presentada por el Adjudicatario, se advierte que esta corresponde al señor José Rossel Urbina Campos, tal como se reproduce a continuación de la consulta RUC realizada por este Tribunal:

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	10409661772 - URBINA CAMPOS JOSE ROSELL		
Tipo Contribuyente:	PERSONA NATURAL SIN NEGOCIO		
Tipo de Documento:	DNI 40966177 - URBINA CAMPOS, JOSE ROSELL		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	21/04/2010	Fecha de Inicio de Actividades:	21/04/2010
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	-		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	MANUAL		
Actividad(es) Económica(s):			

En tal sentido, la persona a la que hace referencia tanto el representante de la empresa Cold Import, como la carta citada por el Adjudicatario es la misma: José Rossel Urbina Campos, cuyas manifestaciones resultarían contradictorias. Sin perjuicio de ello, el nombre prescrito en el documento bajo análisis “Ing. Rossel Urbina P.”, no coincide con la persona indicada tanto por la empresa Cold Import como por la señalada por el Adjudicatario.

Cabe resaltar que, en el marco del presente procedimiento recursivo, el señor José Rossel Urbina Campos no ha presentado alguna comunicación directa a este Tribunal, además, las supuestas versiones de aquél habrían sido expuestas al representante de la empresa Cold Import y al Adjudicatario. Por ende, a consideración de la Sala, no es posible señalar que existe certeza sobre la imputación de falsedad o adulteración de la firma emitida en el documento en cuestión, pero sí indicios razonables.

48. A partir de lo expuesto, esta Sala valora que en el contenido del documento no se advierte información en la que se señale que el diplomado o curso [ya que en un extremo se señala diplomado y en otro curso] haya sido realizado por la marca Carrier y/o por la empresa Cold Import, siendo suscrito únicamente por el supuesto suscriptor, cuyo nombre difiere de las personas señaladas por la empresa Cold Import y por el Adjudicatario. No obstante, la empresa Cold Import expresamente ha desconocido dicho certificado, razón por la cual, no se le puede atribuir la calidad de auspiciador o centro de impartición del mismo; bajo tal consideración, la referencia a dichas empresas en el certificado, no es acorde a la realidad, constituyendo información inexacta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00113 -2023-TCE-S1

49. En ese orden de ideas, de la valoración de los medios presentados por las partes y la documentación obtenida por este Tribunal, se concluye que el diploma que certifica que el señor García concluyó el curso denominado “Especialización en gestión de mantenimiento y confiabilidad de recursos HVAC” con una duración de 120 horas, obrante en el folio 33 de la oferta del Adjudicatario, constituye un documento con información inexacta **al estar evidenciado que no ha sido desarrollado ni auspiciado por la empresa Cold Import S.A.** Asimismo, existen indicios razonables de falsedad o adulteración respecto del mismo.
50. Asimismo, corresponde disponer que se abra expediente administrativo sancionador contra el Adjudicatario con la finalidad de que se determine su responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, así como para que se verifique si también se ha cometido la infracción tipificada en el literal j) de dicha norma.
51. Asimismo, corresponde disponer la apertura de expediente administrativo sancionador contra el Adjudicatario con la finalidad de que se determine su responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, así como para que se verifique si también se ha cometido la infracción tipificada en el j) de dicha norma.
52. Teniendo ello en cuenta, considerando que la condición de descalificada de la oferta del Adjudicatario no variará, carece de objeto analizar los demás cuestionamientos formulados contra esta y, en consecuencia, analizar el tercer punto controvertido.
53. No obstante, el Impugnante ha señalado que el Adjudicatario presentó otro documento presuntamente falso, consistente en el diploma aparentemente emitido por la Escuela de Refrigeración del Perú a favor del señor García por haber concluido el “Diplomado en ingeniería de mantenimiento y confiabilidad de recursos Hvac”, obrante en el folio 34 de su oferta.

Para ello, como parte de sus argumentos, el Impugnante presentó la carta s/n emitida aparentemente por la Escuela de Refrigeración el Perú S.A.C., a través de la cual señala, con respecto al diploma antes mencionado, que *“es un documento que NO ha sido emitido por nuestro CENTRO HVAC-R PERÚ”* (sic).

En tal sentido, esta Sala considera que sobre este documento existen indicios razonables para suponer que este documento es falso; en consecuencia, la Secretaría del Tribunal deberá considerarlo al abrir expediente administrativo sancionador contra el Adjudicatario conforme a lo señalado en el fundamento 51 *supra*, a fin de determinar la responsabilidad administrativa de dicho postor.

54. Ahora bien, aun cuando el Impugnante ocupa el segundo lugar en el orden de prelación, a fin de determinar si corresponde otorgarle la buena pro, debe primero analizarse el cuarto punto controvertido, relacionado con la supuesta presentación de documentos falsos por parte de aquel.

Cuarto punto controvertido: Determinar si el Impugnante presentó documentos falsos, adulterados o con información inexacta.

55. Como parte de la absolución del recurso de apelación el Adjudicatario ha manifestado que el Impugnante habría presentado documentos falsos también para acreditar el requisito de calificación *capacitación* del personal clave.

Al respecto, señala que en los documentos que presentó el Impugnante para acreditar las tres (3) capacitaciones de su personal clave, se presenta una inconsistencia en la cantidad de créditos que, en duración, señalan 36, y en la cantidad de horas señala 1200 horas de estudio, lo cual difiere con lo previsto en la ley universitaria, en virtud de la cual el crédito académico de los estudios de pregrado y posgrado equivale, como mínimo, a 16 horas lectivas de teoría o treinta y dos (32) de práctica.

De otro lado, indica que trató de contactar a la entidad emisora de los tres documentos, esto es al Instituto de Educación, Capacitación e Investigación Desarrollo Gerencial – IDECIDG; sin embargo, no obtuvo respuesta.

De igual manera, considerando que los tres diplomas contienen el membrete de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga, solicitó, con carta notarial, a su decano, señor Dante Calderón Huamaní, la validación de los documentos emitidos a favor del ingeniero Juan Manuel Zavala Robles, personal clave propuesto por el Impugnante.

En virtud de dicho requerimiento, indica que, mediante el Oficio N° 0424-FIAS-UNSL-2022, el decano de la mencionada facultad respondió señalando que la firma (que supuestamente le pertenece) consignada en los certificados no son auténticas. Asimismo, indicó que los convenios celebrados con auspiciadores

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00113 -2023-TCE-S1

tienen una vigencia de 6 meses, y que los documentos presentados por el Impugnante carecen de validez y son presuntamente falsos.

56. Frente a dichos cuestionamientos, el Impugnante presentó un escrito en el que se reafirma en la autenticidad de los certificados y diplomados presentados para acreditar la capacitación del señor Juan Manuel Zavala Robles.

Asimismo, remite en calidad de medio probatorio el Oficio N° 04-2022-INECIDG-T, a través del cual el Instituto de Educación, Capacitación e Investigación Desarrollo Gerencial E.I.R.L. señala que los certificados cuestionados por el Adjudicatario cuentan con su respectivo registro en su institución. Asimismo, señala que no corresponden a estudios de pregrado ni a postgrado, en concordancia con la Resolución
Decanal
N° 051-2020-D/FIAS-UNICA.

De igual modo, presenta, en calidad de medio probatorio, copia de la Resolución Decanal N° 051-2020-D/FIAS-UNICA del 20 de abril de 2020, a través de la cual la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, aprueba el auspicio académico del Instituto de Educación, Capacitación e Investigación Desarrollo Gerencial, para el desarrollo de programas de capacitación diplomados, cursos, especializaciones y otros en las modalidades de enseñanza presencial, semipresencial y a distancia orientadas a la especialización y perfeccionamiento del personal ejecutivo, administrativo y técnico de las instituciones vinculadas al desarrollo económico, social y cultural del país.

También adjuntó en calidad de medio probatorio, la carta s/n del 28 de diciembre de 2022, emitida aparentemente por el decano de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, a través de la cual señala que los cursos acreditados con los certificados y diplomados cuestionados, fueron organizados y desarrollados en la modalidad a distancia a través de módulos de estudios por el Instituto de Educación, Capacitación e Investigación Desarrollo Gerencial E.I.R.L.

Asimismo, el mencionado decano señaló que dichos eventos académicos cuentan con el auspicio de su institución universitaria, habiendo encontrado el informe correspondiente a dichos eventos con los registros otorgados en concordancia con la Resolución N° 051-2020-D/FIAS-UNICA otorgada. En tal sentido, concluye señalando que, luego de haber revisado los documentos originales remitidos y

contrastados con sus archivos, ha podido constatar que la firma y sellos son auténticos y originales.

57. Teniendo en cuenta dichos argumentos, de la revisión de la oferta presentada por el Impugnante, se aprecia que propuso como supervisor (personal clave) al señor Juan Manuel Zavala Robles. Asimismo, se aprecia que en los folios 52 al 59 presentó la documentación que acreditaría la capacitación de dicho profesional.

De ese modo, resulta pertinente citar los tres (3) diplomas que el Adjudicatario ha cuestionado:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00113 -2023-TCE-S1



58. Como se aprecia, los tres (3) documentos con los que el Impugnante pretende acreditar la capacitación de su personal clave han sido emitidos tanto por la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” de Ica, como por el Instituto de Educación, Capacitación e Investigación Desarrollo Gerencial (INECIDG), siendo firmados aparentemente por el decano de la mencionada facultad, así como por el director académico del instituto.
59. Con relación a la supuesta incongruencia de los documentos en el extremo que señalan 36 créditos y 1200 horas de duración, cabe señalar que dicha situación solo sería atribuible a dos de los documentos analizados. Ahora bien, sobre el sustento del cuestionamiento, nótese que el propio Adjudicatario indica que el crédito académico equivale “como mínimo” a 16 horas lectivas; es decir, podría equivaler a más horas³. Incluso, en el caso de horas lectivas de práctica el mínimo equivale a 32; razón por la cual esta Sala no identifica la incongruencia que el Adjudicatario alega, pues es posible que los créditos de las capacitaciones acreditadas hayan contemplado más de 16 horas en el caso de teoría y más de 32 horas lectivas en el caso de prácticas.
60. De otro lado, en cuanto a la falsedad de los diplomas, sobre los medios probatorios presentados por las partes, se tiene, de parte del Adjudicatario, la fotografía como parte de su escrito de recurso de apelación (no como anexo de este), de una carta con firma legalizada aparentemente elaborada por el señor Dante Calderón Huamaní (quien aparece como suscriptor de los certificados cuestionados), en la que manifiesta lo siguiente:

³ Al respecto, en el artículo 39 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se establece que “para estudios presenciales se define un crédito académico como equivalente a un mínimo de dieciséis (16) horas lectivas de teoría o el doble de horas de práctica” (el subrayado es agregado).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00113 -2023-TCE-S1

Telefono: 056-761977
E-mail: notario.mosacoro@hotmail.com

OFICIO N° 0424-ETAS-UNSLG-2022

Señor:
MARCOS ENOC TEQUEN CRUZADO
Representante de la Empresa Siclimar Ingenieros SAC.

Presente. -

Asunto: Remito Información Solicitada

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle cordialmente a nombre de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria, asimismo en mi calidad de Decano hacer de su conocimiento que, habiendo realizado el cruce de información pertinente se le hace de conocimiento que la Firma de los mencionados Certificados y Diplomados que se ha otorgado al señor JUAN MANUEL ZAVALA ROBLES, como son:

- ❖ Diplomado en Ingeniería Eléctrica
- ❖ Diplomado En Ingeniería de Mantenimiento y Confiabilidad
- ❖ Certificado en Gestión de Mantenimiento

no son auténticas de mi persona, así mismo las Resoluciones Decanales que se firman como auspiciadores por nuestra Institución Universitaria son por un tiempo de 6 meses como máximo, mas no pueden tener vigencia 3 años como es en este caso, de igual manera nuestra Institución Académica Universitaria auspicia eventos de su área de trabajo Académico es decir en el área de Ingeniería Ambiental y Sanitaria, no podemos auspiciar eventos de otras especialidades que no conocemos.

Sin otro particular me suscribo de usted, testimoniándole los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA" DE ICA
FACULTAD DE INGENIERIA AMBIENTAL Y SANITARIA
Dr. Dante F. Calderon Huamani
DECANO

LEGALIZACIÓN A LA VUELTA

SICLIMAR INGENIEROS S.A.C.
Marcos E. Tequen Cruzado
GERENTE

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

61. Como se aprecia, a través del citado documento, el señor Dante Calderón expresó que "(...) la firma de los mencionados certificados y diplomados que se ha otorgado al señor JUAN MANUEL ZAVALA ROBLES (...) no son auténticas de mi persona".

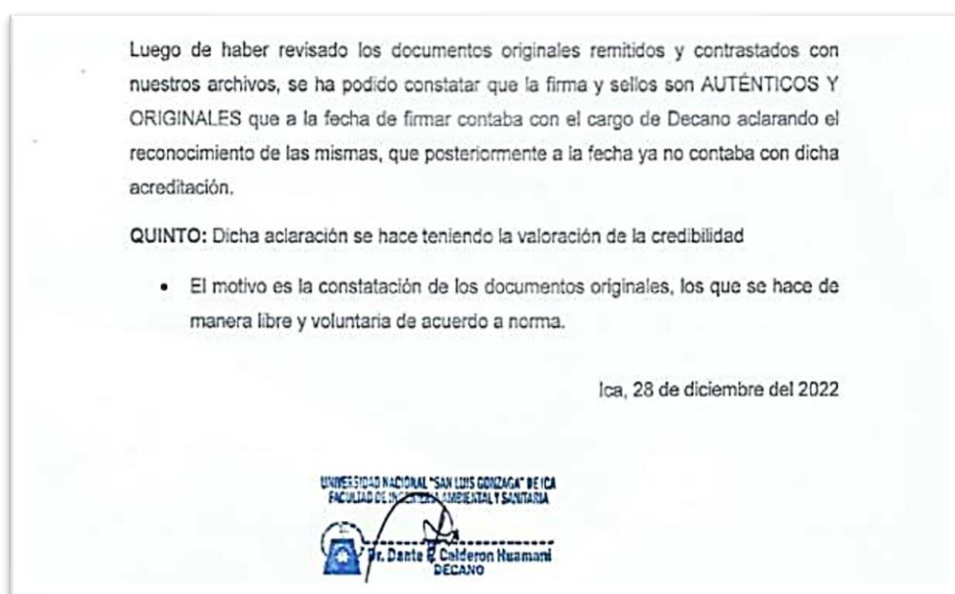
De igual manera, con respecto a la posibilidad de que las capacitaciones se hayan realizado en realidad, la misma persona indica que los auspicios académicos que realiza la facultad que representa son por un tiempo máximo de 6 meses, mas no de tres (3) años. Asimismo, indica que la facultad auspicia eventos del área de ingeniería ambiental y sanitaria, y no de otras especialidades.

62. Sobre la validez del mencionado documento presentado por el Adjudicatario, cabe señalar que esta Sala solicitó con Decreto del 27 de diciembre de 2022 al Notario René Acero Ccasa (quien supuestamente legalizó la firma del señor Dante Calderón) que confirme la veracidad de su firma y los sellos consignados en el oficio.

Así, mediante el Oficio N° 008-2023-NP-RACC, el mencionado notario manifestó que *“(…) habiendo presentado a la vista copias simples del documento a VALIDAR, los mismos que no están en su tamaño regular, porque son una reducción, se puede determinar que aparentemente son los sellos de la notaría que se usan en la legalización de firmas; y que la firma del notario tiene rasgos de ser la firma de mi persona usado en los diferentes actos públicos y privados”*.

Teniendo ello en cuenta, se tiene que el notario que aparentemente realizó la legalización de la firma del oficio en que el supuesto suscriptor de los documentos cuestionados no niega su firma, ni niega o afirma con fehaciencia que haya realizado dicha legalización.

63. Frente a ello, el Impugnante ha presentado, entre otros documentos, una carta s/n que el señor Dante Calderón Huamaní habría cursado al señor Juan Manuel Zavala, en la que, sobre la autenticidad de su firma consignada en los diplomas cuestionados, señala lo siguiente:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00113 -2023-TCE-S1

64. Asimismo, con respecto a la veracidad de la información de los diplomas cuestionados, esto es, respecto a la realización de las capacitaciones en las que habría participado el señor Juan Manuel Zavala, el Impugnante ha presentado copia de la Resolución Decanal 051-2020-D/FIAS-UNICA del 20 de abril de 2020, en la cual se dispone aprobar el auspicio académico del Instituto de Educación, Capacitación e Investigación Desarrollo Gerencial, para el desarrollo de programas de capacitación, diplomados, cursos, especializaciones y otros.
65. En tal contexto, con respecto a la emisión de los diplomados por parte de la Facultad de Ingeniería Ambiental y Sanitaria de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” de Ica y la suscripción de los mismos por el señor Dante Calderón Huamaní, se tienen dos versiones contradictorias por parte de este último, pues en un documento indica que las firmas no son auténticas y en otro señala que sí lo son.
66. Además, en uno de los medios probatorios se deja entrever que dicha facultad universitaria no habría realizado un auspicio académico o convenio con el Instituto de Educación, Capacitación e Investigación Desarrollo Gerencial; sin embargo, frente a ello, el mismo decano señala que sí realizó dicho auspicio y, además, el Impugnante remite copia de la resolución decanal en virtud de la cual se concretó dicho convenio.
67. Siendo así, cabe señalar que para determinar que los documentos cuestionados son falsos, la Sala debe contar con elementos suficientes que permitan afirmar de manera fehaciente ello, de tal manera que pueda desvirtuarse la presunción de veracidad que los ampara. No obstante, en el caso concreto, se cuenta con versiones contradictorias y con respecto a la autenticidad de la firma de una de las personas que aparece como suscriptor de los diplomas, así como con relación a la veracidad de la información de los mismos.
68. Por otro lado, sobre la autenticidad de la firma del señor César Gonzáles Trinidad como director académico del Instituto de Educación, Capacitación e Investigación Desarrollo Gerencial (INECIDG), cabe señalar que, en virtud de la solicitud de información formulada con Decreto del 27 de diciembre de 2022, dicho instituto remitió el Oficio N° 05-2022-INECIDG-T del 3 de enero de 2023, suscrito precisamente por el mismo señor Gonzáles, con el siguiente contenido:



**INSTITUTO DE EDUCACION, CAPACITACION E
INVESTIGACION DESARROLLO GERENCIAL EIRL.**

RUC.: 20477440241

Trujillo, 3 de Enero del 2022

OFICIO No: 05-2022-INECIDG-T

SEÑORES : OSCE

ATENCION: SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

ASUNTO : RESPUESTA A CONSULTA

REFERENCIA: CONSULTA DE EMPRESA SERVICIOS Y ENERGÍA SELVA CENTRAL EIRL

DECRETO N°491575 N° EXPEDIENTE 09428 -2022-TCE

Presente.

Les saludamos cordialmente e informamos lo siguiente que los cursos:

- Curso de capacitación en la modalidad de Diplomado en "Ingeniería Eléctrica" del 30 de abril de 2022.
- Curso de capacitación en la modalidad de Diplomado en "Ingeniería de mantenimiento y confiabilidad" del 30 de noviembre de 2021.
- Curso de capacitación "Gestión de mantenimiento" del 30 de junio de 2021 cuentan con la veracidad y autenticidad correspondiente.

Son auténticos, veraces y las firmas corresponden al director académico de la institución señor César Gonzáles Trinidad.

SEÑALANDO ADEMÁS QUE DICHOS CURSOS DE CAPACITACION NO CORRESPONDEN A ESTUDIOS DE PREGRADO NI PÓST GRADO.

Atentamente

Lic. CESAR GONZALES TRINIDAD

Director académico

Oficina :Jr. 22 de febrero 1792- La Esperanza - Trujillo

Tel.fijo:044-623654

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00113 -2023-TCE-S1

69. Como se aprecia, el mencionado instituto, así como la persona que suscribió los documentos cuestionados, han confirmado la autenticidad de la firma de este último, así como la veracidad de la información de los diplomas, en el sentido que las capacitaciones se realizaron conforme a lo consignado en dichos documentos.
70. En ese orden de ideas, sobre la base de los medios probatorios que obran en el expediente, esta Sala concluye que no se cuenta con elementos para afirmar de manera inequívoca que los tres (3) diplomas que el Impugnante presentó para acreditar la capacitación del supervisor propuesto (Juan Manuel Zavala Robles) sean falsos, adulterados o contengan información inexacta; razón por la cual no corresponde desvirtuar la presunción de veracidad que ampara a dichos documentos.
71. Por las consideraciones expuestas, habiéndose concluido que no es posible afirmar que el Impugnante presentó documentos falsos, adulterados o con información inexacta, esta Sala considera que no corresponde amparar el cuestionamiento formulado por el Adjudicatario como parte de la absolución del traslado del recurso de apelación que presentó.
72. Sin perjuicio de ello, corresponde disponer que la Entidad realice la fiscalización de la oferta del Impugnante en el extremo de la documentación presentada para acreditar el requisito de calificación capacitación del personal clave, debiendo remitir los resultados de dicha verificación a este Tribunal en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.
73. Ahora bien, considerando que se dispondrá la descalificación de las ofertas presentadas por el Adjudicatario y por el postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, además de no haberse identificado otros cuestionamientos a la oferta del Impugnante, y que este último ocupa ahora el primer lugar en el orden de prelación; de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado también en este extremo** el recurso de apelación y, por su efecto, **otorgarle la buena pro** del procedimiento de selección.
74. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado fundado, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del inciso 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisibilidad de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Juan Carlos Cortez Tataje y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María Rojas Villavicencio de Guerra, atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación presentado por la empresa **Servicios & Energía Selva E.I.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 27-2022-OGESS-BM/CS (Primera Convocatoria), convocada por el Gobierno Regional de San Martín - Salud, para la contratación del “Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de aire acondicionado, extractores e inyectores de aire del centro de salud I-4 Picota”, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Descalificar** la oferta presentada por el postor Aire Acondicionado & Refrigeración S.A.C.
 - 1.2. **Revocar** el **otorgamiento** de la buena pro al postor Soluciones Integrales de Climatización y Refrigeración, Ingenieros S.A.C., cuya oferta es **descalificada**.
 - 1.3. **Otorgar la buena pro** a la empresa **Servicios & Energía Selva E.I.R.L.**
 - 1.4. Devolver la garantía presentada por la empresa Servicios & Energía Selva E.I.R.L., al interponer su recurso de apelación.
2. **Abrir** expediente administrativo sancionador contra la empresa Soluciones Integrales de Climatización y Refrigeración, Ingenieros S.A.C., conforme a lo señalado en el fundamento 51.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00113 -2023-TCE-S1

3. Disponer que la Entidad realice la fiscalización posterior de la oferta presentada por la empresa Servicios & Energía Selva E.I.R.L., conforme a lo señalado en el fundamento 72.
4. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

Ss.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio.
Cortez Tataje.